

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, ocho (8) de junio mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez, el proceso verbal - Pertenencia - Rad. 2022-00093 informándole que, mediante auto del 23 de mayo de 22 fue inadmitida, el término venció el pasado 01 de junio de 2022 y la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del mismo. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**

**PROCESO:** PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00093

**DEMANDANTE:** JORGE IVÁN BETANCUR MORALES

**DEMANDADO:** JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS Y OTRO  
PERSONAS INDETERMINADAS

El señor JORGE IVÁN BETANCUR MORALES, por medio de apoderado judicial, incoa demanda de pertenencia frente a los señores JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS y LINA MARÍA RESTREPO VALENCIA, respecto de un inmueble de menor extensión de una cabida superficial de 245 metros cuadrados y el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-135020, por estar en posesión del bien desde hace 17 años, efectuando actos de señor y dueño; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda y subsanación de la misma; así como, sus respectivos anexos habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem; por lo que, frente a ello, se ordena:

1. Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, promovida por Jorge Iván Betancur Morales a través de apoderado judicial contra los

señores Juan de los Santos Jaramillo Vargas y Lina María Restrepo Valencia y personas indeterminadas, de igual forma se dispone la citación del acreedor hipotecario, el señor Pedro José Restrepo Jaramillo, identificado con la cédula 4.481.173, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección de la misma.

2. Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

4. Emplazar las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite y así mismo al señor Pedro José Restrepo Jaramillo, identificado con la cédula 4.481.173, acreedor hipotecario, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Elabórese el listado de emplazamiento, el cual será publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, la República o el Tiempo, cuya publicación se hará el día domingo; requiriéndose al apoderado judicial de la parte actora para que se ciña a los parámetros del citado artículo (108 - C.G.P.), exhortándolo además para que aporte también constancia de que dicho edicto emplazatorio permaneció durante el tiempo de su publicación en la página Web del respectivo medio de comunicación, esto en consideración a que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022.

5. Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas y el acreedor hipotecario; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

6. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre de los demandados, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

8. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

9. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-135020 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21bb8df4a8763fbb76e9a6c2636f1098452f1d94cc02d83369b753e169d714**

Documento generado en 08/06/2022 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**